

# RESUMEN DEL R.D. 828/2013, DE 25 DE OCTUBRE QUE MODIFICA EL REGLAMENTO DEL IVA Y OTROS REGLAMENTOS DE CONTENIDO TRIBUTARIO

---

El pasado sábado, 26 de octubre, se ha publicado en el Boletín Oficial del Estado el R.D. 828/2013, de 25 de octubre, por el que se modifica el Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, el Reglamento General de desarrollo de la LGT en materia de revisión en vía administrativa, el R.D. 1065/2007, de 27 julio, por el que se aprueba el Reglamento General de actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas de los procedimientos de aplicación de los tributos y el Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación, aprobado por el R.D. 1619/2012, de 30 de noviembre.

El Real Decreto 828/2013, de 25 de octubre contiene dos grandes grupos de medidas. El primero de ellos abarca las modificaciones introducidas en el Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido por las distintas normas aprobadas durante los años 2012 y 2013. Un segundo grupo de medidas introduce modificaciones en los Reglamentos de desarrollo de la Ley General Tributaria en materia de revisión en vía administrativa, regulado por el R.D. 520/2005, de 13 de mayo, el Reglamento General de actuaciones y procedimientos de gestión e inspección tributaria y el Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación.

## A) MEDIDAS QUE MODIFICAN EL REGLAMENTO DEL IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO

Podemos destacar cinco grupos de medidas:

- 1) **Medidas relativas a la adaptación del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido a las modificaciones realizadas en la Ley 37/1992 LIVA**

**e introducidas por la Ley 7/2012, de 29 de octubre, de lucha contra el fraude, la Ley 16/2012, de 27 de diciembre, de medidas tributarias para la consolidación de las finanzas públicas y la Ley 17/2012, de 27 de diciembre, de PGE 2013**

Dentro de este grupo destacamos las siguientes modificaciones que entrarán en vigor el 27 de octubre de 2013:

- Supresión de la exigencia legal de solicitar autorización previa a la Administración para la aplicación de determinadas exenciones.
- Desarrollo normativo relativo a la aplicación de los **nuevos supuestos de inversión del sujeto pasivo** previstos en las letras e) y f) del artículo 82. Uno. 2º de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre LIVA.
- Regulación de las comunicaciones entre los empresarios y destinatarios intervinientes en las operaciones afectadas por la inversión del sujeto pasivo.
- La regulación de la obligación de presentar dos declaraciones-liquidaciones , dividiendo el periodo normal de la declaración en dos periodos, según se trate de hechos imponibles anteriores o posteriores al auto de declaración de concurso.

**2) Medidas relativas a la adaptación del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido a los cambios introducidos a las exenciones ligadas a operaciones aduaneras, con entrada en vigor el 27 de octubre de 2013.**

Estas medidas se centran en:

- La adaptación a los cambios en los procedimientos aplicables a operaciones aduaneras consistentes en el carácter electrónico de las comunicaciones entre administrado y Administración.
- La modificación de la obligación de documentar la operación en la Aduana por parte del destinatario o titular de la explotación marítima o aérea en el caso de suministro o avituallamiento de bienes a buques y aeronaves.

- La supresión de la obligación de declarar en Aduana las operaciones recogidas en los artículo 11 y 12 RIVA, obligando al adquirente de los bienes o servicios exentos a la justificación de la exención.
- Adaptación de la acreditación de la exención de los servicios relacionados con las importaciones a la relación privada entre declarante, importador y prestador del servicio exento.

### 3) Medidas relativas a la modificación de las bases imponibles, con entrada en vigor el 27 de octubre de 2013

- En base a la Sentencia C-588/10, Kraft Foods Polska, SA, la modificación de la base imponible queda condicionada a la expedición y remisión de la factura rectificativa, exigiendo al sujeto pasivo la acreditación de la emisión de la misma al destinatario, dejando a elección del remitente el medio elegido para acreditar dicha remisión.
- Se añade la obligación de remitir a las administraciones concursales las facturas rectificativas emitidas al amparo del artículo 8o. Tres LIVA.
- Se elimina la obligación de acompañar el auto judicial de declaración de concurso entre la documentación aportar a la Agencia Tributaria junto a la comunicación de modificación de base imponible.
- En relación con la modificación de bases imponibles en caso de concurso, y cuando el destinatario-concurrido no tiene derecho a la deducción plena del impuesto, cuando el proveedor rectifica la factura, en base al artículo 8o.tres LIVA, **el destinatario de las operaciones, se convierte en el deudor del impuesto por la parte no deducible**. Este ajuste, al no corresponderse con rectificación de deducciones, se realizará en la declaración-liquidación relativa a hechos imponibles anteriores, donde también se incluirán los ajustes derivados de supuestos en que el periodo de liquidación en que debiera efectuarse la rectificación estuviera prescrito.
- Se establece la conveniencia de que la **obligación de comunicación de las modificaciones de bases imponibles** tanto para acreedor como para deudor de los créditos o débitos tributarios, se realice por **medios**

**electrónicos** mediante el formulario específico disponible en la sede electrónica de la Agencia Tributaria.

4) Modificaciones relativas al **desarrollo reglamentario del nuevo régimen especial del criterio de caja**, aprobado por la Ley 14/2013 de 27 de septiembre de Apoyo a los Emprendedores, **con entrada en vigor el 1 de enero de 2014.**

- Se establece la forma de ejercitar la opción por la aplicación del régimen especial del criterio de caja, que deberá realizarse durante el mes de diciembre anterior al inicio del año natural en el que debe surtir efecto. La aplicación del régimen se entiende prorrogada para los años siguientes, a menos que no se produzca la renuncia o exclusión
- Se establece el procedimiento de renuncia al régimen, cuyos efectos se extenderán a un período mínimo de tres años y deberá realizarse en el mes de diciembre del año anterior al que se quiere que surta efectos.
- Se prevé la exclusión del régimen especial cuando el volumen de operaciones que realice el sujeto pasivo durante el año natural supere los 2 millones de euros o bien cuando el total de cobros en efectivo respecto de un mismo destinatario durante el año natural supere los 100.000 euros. La exclusión tendrá efectos en el año inmediato posterior al que se superen estos límites.
- Se amplía la información a suministrar en los libros registro generales, para incorporar las fechas de cobro o pago y del medio utilizado, por los sujetos acogidos al régimen especial del criterio de caja, y de los no acogidos, pero que sean destinatarios de operaciones afectadas por el mismo.

5) **Otras modificaciones, con entrada en vigor el 27 de octubre de 2013**

- Se modifica el plazo de presentación de las autoliquidaciones de IVA, al eliminar la excepción existente para la **liquidación del mes de julio**, cuyo

plazo de ingreso para los obligados tributarios será el **20 de agosto**, en lugar del 20 de septiembre.

- Se flexibiliza el ámbito objetivo para la **aplicación del tipo reducido del 4 por 100** a la adquisición de vehículos para el transporte habitual de personas con movilidad reducida, discapacitados en sillas de ruedas o personas o entidades que presten determinados servicios sociales de integración social a las personas con discapacidad.
- Se simplifica el procedimiento para el **ejercicio de la opción para la aplicación de la prorrata especial**, al permitir su ejercicio en la última declaración-liquidación del impuesto correspondiente a cada año natural. En los supuestos de inicio de actividad o de sector diferenciado, la opción para su aplicación se mantiene en la declaración-liquidación correspondiente al periodo en que se produzca dicho inicio. EL ejercicio de la opción vincula al sujeto pasivo durante tres años naturales, siendo el primer año natural aquél al que se refiere la opción ejercitada.
- Se adapta el Reglamento a las modificaciones introducidas en materia de facturación tras la entrada en vigor, el 1 de enero de 2013 del R.D. 1619/2012, de 30 de noviembre, que regula las obligaciones de facturación.

## **B) MEDIDAS QUE MODIFICAN OTROS REGLAMENTOS TRIBUTARIOS QUE AFECTAN AL IVA**

- 1) **Modificaciones al Reglamento General de Desarrollo de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria en materia de revisión en vía administrativa, aprobada por el R.D: 520/2005, de 13 de mayo, con entrada en vigor el 1 de enero de 2014.**
- Se aclaran los requisitos que deben cumplirse para que la Administración tributaria pueda reconocer el derecho a la devolución de unas cuotas de IVA mal repercutidas cuyo el titular es el obligado que soportó la indebida repercusión, aclarando cuándo se considera ingresada la cuota repercutida en las autoliquidaciones con resultado a ingresar.

- Se realizan determinadas correcciones técnicas de carácter terminológico.
- 2) **Modificaciones en relación con el R.D. 1065/2007, de 27 julio, por el que se aprueba Reglamento de General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas de los procedimientos de aplicación de los tributos, con entrada en vigor el 1 de enero de 2014**

2.1) Modificación de la obligación de declaración de operaciones con terceras personas (Modelo 347)

- Se amplía la obligación de presentación de la declaración informativa a:
  - Comunidades de bienes en régimen de propiedad horizontal
  - Ciertas entidades o establecimientos de carácter social
  - Sujetos pasivos acogidos al régimen simplificado por la información de las operaciones por las que reciban factura y estén anotadas en Libro de Facturas Recibidas
- Se introducen ciertas modificaciones consecuencia de la creación del régimen especial de caja:
  - Respecto de las operaciones acogidas a este régimen deberá informarse los importes efectivamente cobrados o pagados e importes devengados a 31 de diciembre.
  - Las operaciones acogidas al régimen se harán constar por separado en la declaración con terceras personas y en la declaración del año natural en que se hagan efectivos dichos importes.
- La información se proporcionará atendiendo a su **cómputo anual** en los supuestos de la información que deben proporcionar:
  - los sujetos acogidos al régimen de caja,
  - comunidades de bienes en régimen de propiedad horizontal,
  - destinatarios de las operaciones afectadas por el régimen especial de caja

- **Se elimina el límite excluyente de 3.005,06 euros para las subvenciones** otorgadas por las distintas Administraciones a una misma persona o entidad.
- En los casos de operaciones a las que son de aplicación el **régimen de devolución especial** contenido en el artículo 109 LIVA, y en caso de ausencia de NIF, se deberá hacer constar el NIF del empresario o profesional con el que se efectúe la operación por el Estado Miembro de establecimiento.
- Se identificarán separadamente las operaciones a las que son de aplicación :
  - El régimen de inversión del sujeto pasivo
  - Las que se vinculen al régimen de depósito distinto del aduanero
- Se sustituye la obligación de presentación de la declaración informativa por parte de la Administración General de Estado respecto de las operaciones realizadas con cargo al Presupuesto de gastos del Estado por el procedimiento de pago directo, sustituyéndolo por el envío de dicha información de forma única y centralizada a través de la Intervención General del Estado.

#### 2.2) Otras modificaciones

- Se reduce el ámbito subjetivo de la obligación de informar sobre las operaciones contenidas en los libros registro. Desde el 1 de enero de 2014 **sólo es exigible esta información para sujetos pasivos del IVA o del IGIC incluidos en el registro mensual.**

- Se deroga tácitamente la D.T. 2ª del Reglamento General de las actuaciones y procedimientos de gestión e inspección tributaria, que posponía la entrada en vigor de la obligación de informar sobre las operaciones contenidas en los libros registro a otros obligados tributarios, puesto que **los no inscritos en el registro mensual no estarán obligados a esta obligación de información.**

- Se clarifica el régimen jurídico en relación con la determinación de la persona con la que deben entenderse las actuaciones administrativas en caso de concurso del obligado tributario.
  
- 3) **Modificaciones en relación con el Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación aprobado por el R.D. 11619/2012, de 30 de noviembre, cuya entrada en vigor se producirá el 1 de enero de 2014.**
  
- Se incluyen las referencias correspondientes derivadas del nuevo régimen especial del criterio de caja.
  
- Se excepciona la obligación de no emitir factura en los casos de:
  - operaciones de seguro, reaseguro y capitalización recogidas en el artículo 20. uno 16.º LIVA y
  - operaciones financieras contenidas en el artículo 20. uno. 18.º,realizadas en el territorio de aplicación del impuesto, Canarias, Ceuta y Melilla por empresarios distintos de entidades aseguradoras y de crédito.